

Ley de Suplencia de Género para Diputaciones y Senadurías.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 39 numeral 5, de la Constitución de la República, establece que “El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado la observancia de esta garantía fundamental. Que de no cumplir con la misma, el principio de representación femenina, dispuesto por la Constitución y la Ley Electoral, podrían ser burlados fácilmente a través de la postulación de candidatas para “completar” los requisitos de la cuota del 33 por ciento y con la velada intención de posteriormente si son electas, dimitir para ceder las posiciones a hombres. La experiencia regional en este sentido es particularmente relevante y, demanda que imponamos medidas necesarias para asegurar la debida y sostenida representación femenina en las instancias de dirección política;

CONSIDERANDO TERCERO: Que debe establecerse una normativa que disponga que cuando un partido o una coalición registre a una mujer como candidata en las listas de inscripción para cargos legislativos, en caso de vacancia, debe de ser sustituida por una persona del mismo género, de manera que se garantice así la eficacia de la acción afirmativa de género en los puestos legislativos nacionales de representación;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las cuotas de género para la conformación de los órganos constitucionales de elección popular pueden verse afectadas para hacerlas obsoletas en detrimento de las dominicanas mediante mecanismos de dimisión forzada o voluntaria;

CONSIDERANDO QUINTO: Que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos están llamados a eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio y disfrute e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades gubernamentales y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 275 del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- De la suplencia de género. En las nominaciones de las ternas para completar las vacantes de diputaciones y senadurías que estén ocupadas por mujeres, el órgano de dirección del Partido que les postuló deberá proponer únicamente candidatas del mismo género, a pena de nulidad o inadmisibilidad de la terna enviada.

Artículo 2.- En caso de que la vacante sea dejada por un hombre, podrá ser sustituida indistintamente por una persona de cualquier género.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

AMÍLCAR ROMERO P.,
Secretario Ad-Hoc.

CARLOS ANT. CASTILLO ALMONTE,
Secretario Ad-Hoc.

Ley de Suplencia de Género para Diputaciones y Senadurías.